

Panamá, 9 de diciembre de 1999.

H. R.

VICTOR JULIAO

Corregimiento de Pueblo Nuevo

E. S. D.

Honorable Representante:

Pláceme ofrecer respuesta a Consulta formulada a este Despacho, en la que concretamente se refiere a los negocios que requieren permiso de las Juntas Comunales para operar dentro del Corregimiento y cuál es su fundamento de derecho.

Observamos, que la consulta formulada si bien trae consigo opinión del asesor de la Junta Comunal, esta opinión no aporta elementos sustanciales al tema tratado, toda vez que no profundiza en el mismo.

No obstante ello, examinaremos la normativa vigente que alude a la temática que ahora nos ocupa. Tratando de responder a lo consultado, tomando en consideración que la pregunta formulada es muy amplia y no específica de que tipo de negocio se trata.

Primeramente, debemos indicarle que la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, es la que se refiere a la organización de las Juntas Comunales; en ella se señala que ésta es una organización que representa a los habitantes del Corregimiento y que está compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, el Corregidor, cinco (5) ciudadanos representativos y residentes en el Corregimiento, quienes serán designados por el Representante de Corregimiento. En cuanto a los negocios que requieren permiso de este órgano, sólo hace referencia a las autorizaciones en relación con el funcionamiento de lugares para el expendio de bebidas alcohólicas dentro de la circunscripción del Corregimiento, no a otros tipos de negocios cuyo trámite involucra a diferentes autoridades. *(Cfr. Artículos 2, 10 y 17 numeral 15 de la Ley 105/73).*

En este sentido, asumiremos que su pregunta, precisamente, va dirigida a aquellos negocios que vayan a dedicarse a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, muy comunes por cierto en los Corregimientos.

Al respecto, la Ley No. 105 antes mencionada en su artículo 17, numeral 15, remite a la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, que regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, (Gaceta Oficial No.17.3397 de 26 de julio de 1973) por ser ésta última la que trata lo referente a las autorizaciones que deban otorgarse para el funcionamiento de cantinas dentro del Corregimiento, distinguiendo las clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas.

Sobre el particular, la Ley 55 se refiere al expendio de bebidas alcohólicas, en su artículo 2 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

1°. Para las cantinas o toldos que se ubiquen en las ciudades de Panamá y Colón y el Distrito Especial de San Miguelito de B/.400.00 a B/.750.00.

2°. Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias, ...”

Del texto reproducido pueden extraerse dos supuestos en donde el trámite para el expendio de bebidas alcohólicas es totalmente distinto, a saber:

El Primer supuesto destaca que la venta de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse con licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal, resaltándose en el mismo que para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias, conforme las actividades a desarrollar, en este caso sería una Licencia Comercial Tipo B, utilizada para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.

En este orden de ideas, es conveniente señalarle que la Ley No.25 de 26 de agosto de 1994, a través de la cual entre otras cosas se reglamenta el ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria en nuestro país, en sus artículos 1, 7, 11 y 12 tratan lo concerniente a las actividades comerciales o industriales, la tramitación de las licencias, los requisitos de las mismas, además de otros aspectos de interés en esta materia.

Es oportuno señalar, que la referida Ley ha dispuesto que las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, **municipales**, y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga.

Es obvio que, este supuesto se refiere a la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales **permanentes**; tales como: bodegas, bares, jorones, licoreras y similares; o sea, aquellos lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas de manera continua y, que por ello requieren de la respectiva Licencia que los autorice a operar.

El segundo supuesto que prevé la norma, alude a la autorización que puede expedir el Alcalde a las Juntas Comunales, para la venta de bebidas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial para fines propiamente de beneficio comunal, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad, es decir, temporalmente y que el impuesto correspondiente se pague conforme a la tarifa establecida por la Ley.

Evidentemente, este segundo supuesto se refiere a la autorización que debe otorgar el Señor Alcalde a las Juntas Comunales, para la venta de bebidas alcohólicas en toldos o cantinas sin el requisito de la licencia comercial, dado que el propio contenido del artículo distingue en que momentos se expide la debida autorización. En estos casos, entendemos que la autorización se da cuando la actividad que se realice redunde en beneficio de la comunidad y; en ocasiones especiales

señaladas expresamente por la Ley, como lo son las fiestas antes aludidas.

Todo lo anterior significa que la intervención de la Junta Comunal en cuanto a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de establecimientos permanentes de venta de licores, para lo que consecuentemente, los interesados necesitarán Licencia Comercial que ampare sus operaciones, y en tales casos corresponde a la Junta Comunal verificar que el local a utilizarse para el negocio cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, para posteriormente determinar si procede o no la licencia requerida.

Es menester, pues, que se tenga presente que la Ley ha sido clara al otorgarle a las Alcaldías, es decir, al Alcalde Municipal la facultad de expedir la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas según las circunstancias, porque así lo expresa la propia Ley. Ahora bien previa autorización de la Junta Comunal, ninguna Junta Comunal puede autorizar, la venta de bebidas en fiestas populares, ya que la norma antes aludida precisa claramente, como competencia del Despacho Alcaldicio, conceder las autorizaciones respectivas, previo el pago de los impuestos fijados, tal como hemos enunciado anteriormente.

Ahora bien, para iniciar otro tipo de negocios, definitivamente, que los interesados deberán ceñirse al procedimiento que establece la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, siempre con el ánimo de respetar las disposiciones en materia municipal, tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga como ha dispuesto el ordenamiento positivo.

En estos términos dejo contestada la inquietud que tuvo a bien exponerme, me suscribo, con mis respetos de siempre,

Atentamente,

Original
Firmado

Llida Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

AMdeF/16/cch.